

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 124

PERÍODO LEGISLATIVO

2017

EXTRACTO BLOQUE F.P.V.-P.J. PROYECTO DE LEY CREANDO EN EL
ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO , EL PROGRAMA
DE FINANCIAMIENTO ASISTENCIAL DE PENSIONES R.U.P.E.

Entró en la Sesión _____

Girado a la Comisión _____

Nº: _____

Orden del día Nº: _____

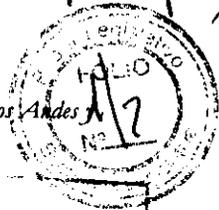


Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V. P. J.

B 124/17 (Con 5,271)

"2017- Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



30 MAR 2017

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

PROGRAMA

Artículo 1°.- CREASE en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Programa de **Financiamiento asistencial de pensiones R.U.P.E** el que estará destinado al financiamiento de la asistencia médica otorgada a sus beneficiarios a través de ~~la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (O.S.P.T.E.) de la Prov.~~ *LA SFC. DE RESCAPACION*

DEL MIN GABINETE

**FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO MEDICO ASISTENCIAL R.U.P.E.
CUENTA ESPECIAL**

Artículo 2°.- CREASE el Fondo para el financiamiento medico asistencial R.U.P.E. que estará destinado a la financiación prestacional de las atenciones médicas de los beneficiarios del Régimen Único de Pensiones Especiales. Los fondos recaudados se depositaran en una cuenta corriente especial en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, que a tal efecto deberá habilitarse. La que revestirá carácter de Cuenta de afectación Específica. Y formaran parte del cálculo de Recursos del Presupuesto General de la Provincia.

Artículo 3°.- INTEGRACION DEL FONDO. El Fondo para el financiamiento medico asistencial R.U.P.E. se conformara de la siguiente manera:

1- los aportes derivados de las deducciones a aquellos premios pagados, en los porcentajes que se establecen a continuación:

- a) Quiniela Oficial (Nacional, Provincia de Buenos Aires y Córdoba) 3%.
- b) Quiniela Instantánea 3%.
- c) Máquinas tragamonedas (slots) 3%.

2- los aportes provenientes de la percepción del 3% de los premios pagados sobre otros juegos de azar existentes o por crearse, que se desarrollen en establecimientos de juegos tales como: Bingos, seven Fax, rueda de la fortuna, monte, hazzard, siete y medio, pocker mediterráneo, punto y banca, black jack, ruleta americana, ruleta francesa, etc.. Dichos aportes, establecidos en el presente artículo se encuentra incluidos en el valor nominal de todas las fichas que los sujetos premiados utilicen, sin admitirse prueba en contrario.

Quedan comprendidos del aporte establecido en la presente Ley todos los referidos juegos autorizados y explotados en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por entidades oficiales, privadas con su autorización correspondientes y, o reguladas por el I.P.R.A.

Artículo 4°.- RECAUDACION. El Instituto Provincial de Regulación de Apuestas, será el encargado de oficiar como agente de retención de los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la presente, debiendo entregar dicho importe en los plazos establecidos a través de la correspondiente reglamentación al



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V. P. J.

"2017- Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"



Instituto Provincial de Regulación y Apuestas, el que deberá transferir la totalidad de la recaudación a la cuenta creada para el Fondo para el financiamiento medico asistencial R.U.P.E.

Las entidades autorizadas para explotar los juegos a los que hace referencia el apartado 2 del artículo 3 de la presente deberán retener el porcentaje establecido sobre la ganancia del apostador. Debiendo entregar los montos resultantes de dichas deducciones al Instituto Provincial de Regulación y Apuestas para que efectúe la transferencia correspondiente a la cuenta Especifica creada. Los mismos deberán ser girados al I.P.R.A. de manera quincenal.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, generara la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones previstas en la ley Provincial 1075 y sus modificatorias.

Artículo 5°.- *La Autoridad de Aplicación del Programa de Financiamiento asistencial de pensiones R.U.P.E será el ~~Directorio de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego, quien trabajara conjuntamente con el I.P.R.A., para la elaboración de un informe trimestral que contenga monto mensual recaudado discriminando los ítems por porcentaje deducido establecidos en el artículo 3 de la presente, porcentaje de prestaciones solventadas a través de la creación del fondo para el financiamiento medico asistencial R.U.P.E. y los ítems establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley Provincial 389. El que deberá ser remitido al Poder Legislativo en el tiempo y forma establecidos en el inciso e) del artículo 10 de la Ley Provincial 389.~~*

Artículo 6°.- *El Instituto Provincial de Regulación y Apuestas I.P.R.A. podrá contemplar los ajustes que resulten necesarios a la reglamentación por razones tecnológicas para la determinación de los aportes previstos en la conformación del Fondo, como así también dictar las Disposiciones instrumentales y complementarias, las excepciones y o exclusiones, que resulten necesaria para la aplicación de la presente ley, de acuerdo a los tiempos que las tareas, estudios y análisis de los sistemas informáticos demanden para su correcta implementación.*

Artículo 7°.- *Facultase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía de la Provincia efectúe las adecuaciones presupuestarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 8°.- *Todo conflicto normativo relativo al funcionamiento del Programa de Financiamiento asistencial de pensiones R.U.P.E, al ejercicio de sus potestades deberá interpretarse y/o resolverse en beneficio de la presente Ley.*

Artículo 9°.- *El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente a los 60 días de promulgada y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.*

Artículo 10°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F. P. V. P. J.

*"2017- Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes y
de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"*

Fundamentos

Sr. Presidente:

Serán dados en Sesión.